

TIENE PRESENTE ESCRITO DE FECHA 04 DE SEPTIEMBRE DE 2024 Y OTORGA AMPLIACIÓN DE PLAZO QUE INDICA

RES. EX. N° 7/ROL F-090-2021

Santiago, 06 de septiembre de 2024

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncias y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N° 30/2012"); en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente y sus modificaciones posteriores; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "Res. Ex. SMA N° 349/2023"); y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL F-090-2021

1° Por medio de la **Res. Ex. N° 1/Rol F-090-2021**, de 29 de octubre de 2021, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, "SMA" o "Superintendencia") procedió a formular cargos en contra de Solek Chile Services SpA (en adelante e indistintamente, "Solek", "la Titular" o "la Empresa"), por haberse constatado tres hechos constitutivos de infracciones a la Resolución Exenta N° 57, de 18 de marzo de 2021, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región del Maule, que calificó ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto Parque Fotovoltaico Aeropuerto.

2° Con fecha 3 de diciembre de 2021, luego de la ampliación de plazo concedida por la **Res. Ex. N°2/Rol F-090-2021**, de 19 de noviembre de 2021, la Titular presentó un programa de cumplimiento (en adelante, "PDC"), mediante el cual propone hacerse cargo de los hechos infraccionales contenidos en la formulación de cargos.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



Asimismo, en el primer otrosí de la carta conductora acompañó documentos, solicitando en el segundo otrosí la reserva de los documentos ahí individualizados fundado en la causal establecida en el numeral 2 del artículo 21 de la Ley N° 21.285 sobre Acceso a la Información Pública.

3° Mediante la **Res. Ex. N°3/Rol F-090-2021**, de 16 de junio de 2022, se formularon observaciones al PDC presentado por Solek, previo a resolver sobre el rechazo o aprobación del mismo, otorgando un plazo de 10 días hábiles para la presentación de un PDC Refundido que aborde las observaciones formuladas. Asimismo, mediante el Resuelvo V de la misma resolución se acogió la solicitud de reserva de información formulada, procediendo a la censura de los valores y datos numéricos presentes en dichos documentos para efectos de publicación en el expediente electrónico disponible en SNIFA.

4° Con fecha 29 de junio de 2022, la Empresa solicitó una ampliación del plazo otorgado para presentación del PDC Refundido, el cual fue otorgado mediante **Res. Ex. N°4/Rol F-090-2021**.

5° Con fecha 12 de julio de 2022, la empresa presentó ante la SMA un PDC Refundido por medio del cual se hace cargo de las observaciones formuladas en la Res. Ex. N°3/Rol F-090-2021. Asimismo, en el segundo otrosí de su presentación acompañó documentos, solicitando en el tercer otrosí la reserva de la información financiera y comercial, así como los datos personales de los trabajadores de Solek.

6° Mediante la **Res. Ex. N°5/Rol F-090-2021**, de 4 de agosto de 2022, se resolvió que previo a proveer la solicitud de reserva de información formulada por Solek Chile Services SpA, se debía complementar la solicitud precisando de qué manera la publicación y/o divulgación de los antecedentes se enmarcaba dentro de la causal contenida en el N°2 del artículo 21 de la Ley N° 20.285, así como detallar los antecedentes que solicitaba reservar.

7° Con fecha 10 de agosto de 2022, la Empresa realizó una presentación en la cual fundamenta la solicitud de reserva de información en que esta se trata de información comercial sensible y estratégica, cuya divulgación puede afectar las condiciones de contratación con proveedores, trabajadores y compradores, por estar asociada a negocios vigentes o que pueden afectar futuras negociaciones; asimismo detalla un listado de 7 documentos respecto de los cuales solicita expresa reserva.

8° Con fecha 23 de agosto de 2024, mediante Res. Ex. N°6/Rol F-090-2021, esta Superintendencia resolvió tener presente el PDC refundido presentado con fecha 12 de julio de 2022 por la Empresa, y previo a pronunciarse sobre su aprobación o rechazo, solicitó incorporar las observaciones especificadas en dicho acto administrativo, las que deberán plasmarse en un PDC refundido en un plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación de la mencionada resolución. Asimismo, se resolvió acceder a la solicitud de reserva de información formulada.

9° Dicha resolución fue notificada por correo electrónico enviado con fecha 26 de agosto de 2024 a la casilla indicada por la empresa para dichos fines.



10° Con fecha 4 de septiembre de 2024, se recibió en oficinas de la SMA presentación realizada por Diego Peña Diez y Amory Heine Acevedo, actuando conjuntamente en representación de Parque Solar Retiro SpA, y de Agustín Martorell Awad, en representación de Solek Chile Service SpA, por medio de la cual solicitan que se tenga presente que la Unidad Fiscalizable sobre la que recae este procedimiento sancionatorio modificó su titularidad, y que por ende, la tramitación del mismo continuará con el nuevo titular, el cual asume voluntaria y expresamente la calidad de presunto infractor para todos los efectos legales, y firman conjuntamente la presentación en señal de aceptación. Lo anterior, en base a los siguientes antecedentes:

10.1 El proyecto “Parque Fotovoltaico Aeropuerto” fue ingresado al SEIA con fecha 18 de mayo de 2020, por la Sociedad Solek Chile Service SpA, anteriormente denominada PV Power Chile SpA. Dicho proyecto fue calificado ambientalmente favorable mediante Resolución Exenta N° 57, de 18 de marzo de 2021.

10.2 Con fecha 16 de abril de 2021, Solek Chile Service SpA, presentó la autodenuncia ante la SMA que dio lugar al presente procedimiento sancionatorio.

10.3 Con fecha 17 de junio de 2021, Solek Chile Service SpA, cedió la RCA a Parque Solar Retiro SpA, lo cual consta en escritura pública de la misma fecha otorgada ante notario Humberto Quezada Moreno, en la cual se deja constancia de que el nuevo titular de la RCA N° 57/2021 se encontraba en conocimiento de los posibles procedimientos sancionatorios ante la SMA.

10.4 Con fecha 01 de septiembre de 2021, el Servicio de Evaluación Ambiental, por medio de Resolución Exenta N° 2021071287 resolvió tener presente el cambio de titularidad del proyecto, modificando los antecedentes en el e-SEIA para registrar como nuevo titular de la RCA N°57/2021 a Parque Solar Retiro SpA.

10.5 En virtud de lo señalado, a partir de la cesión de la RCA, Parque Solar Retiro SpA ha manifestado expresamente su voluntad de asumir las responsabilidades del presente procedimiento sancionatorio al señalar *“Parque Solar Retiro SpA ha asumido la responsabilidad de cumplir con las obligaciones y deberes establecidas en ellas, y ha declarado estar al tanto de los procedimientos sancionatorios que la SMA podría iniciar. Por lo tanto, por medio de este escrito, informamos que la tramitación del presente procedimiento sancionatorio continuará bajo la responsabilidad del nuevo titular, Parque Solar Retiro SpA”*.

11° Adicionalmente, y para acreditar lo señalado previamente, se acompañan a la presentación los siguientes documentos:

- i. Escritura pública en la que consta la cesión de la RCA N° 57/2021 a Parque Solar Retiro SpA.
- ii. Correo electrónico por medio del cual se informa al SEA el cambio de titularidad de la RCA.
- iii. Resolución N° 202107101287 del Servicio de Evaluación Ambiental, que tiene presente el cambio de la RCA N°57/2021.



- iv. Escritura pública de poderes de representación de Parque Solar Retiro SpA, de fecha 8 de mayo de 2023, otorgada en la Notaría de Santiago de Luis Ignacio Manquehue Mery.

12° En segundo otrosí de su presentación, solicitando conceder una ampliación del plazo otorgado mediante la Res. Ex. N°6/Rol F-90-2021, por el máximo que en derecho proceda. Lo anterior, fundado en la necesidad de contar con mayor plazo para poder abordar de manera adecuada cada una de las observaciones y los requerimientos realizados por la Superintendencia, las cuales requieren realizar actualizaciones de reportes técnicos.

13° Finalmente, solicita realizar las notificaciones de todas las resoluciones dictadas en el presente procedimiento sancionatorio a las siguientes direcciones de correo electrónico: [REDACTED]

14° Que, mediante Memorándum N° 472 de 6 de septiembre de 2024, se procedió a modificar a las instructoras titular y suplente de este procedimiento, designando como fiscal instructora titular a Daniela Jara Soto, y como fiscal instructora suplente a Gabriela Tramón Pérez.

II. SOBRE LA SOLICITUD DE TENER PRESENTE CAMBIO DE TITULARIDAD DE LAS UF

15° De acuerdo a lo indicado previamente en esta resolución, mediante el otrosí del escrito de fecha 4 de septiembre de 2024, Solek y Parque Solar Retiro SpA solicitaron tener presente en el procedimiento sancionatorio F-090-2021, a partir de esta gestión, que Parque Solar Retiro SpA detenta la calidad de presunto infractor en el procedimiento.

16° Que, para fundamentar dicha solicitud presentaron una serie de antecedentes, entre los que se destaca, para estos efectos, copia de escritura privada de cesión de resolución de calificación ambiental de fecha 17 de junio de 2021, en que se acordó ceder y transferir la titularidad de la Resolución de Calificación Ambiental, incluidos todos los derechos y obligaciones emanados de ella suscrito ante notario Carlos Humberto Quezada Moreno, de la 26ª Notaría de Santiago Humberto Quezada Moreno de Santiago por don Víctor Emilio Alberto Opazo Carvallo, en representación de "Solek Chile Services SpA", y doña Araceli Eugenia Góngora Costa, esta última en representación de "Parque Solar Retiro SpA".

17° Asimismo, se adjunta copia de Resolución N° 202107101287 del Servicio de Evaluación Ambiental, por medio de la cual se tiene presente el cambio de titularidad en el proyecto "Parque Fotovoltaico Aeropuerto", pasando a corresponder desde esa fecha a la empresa Parque Solar Retiro SpA.

18° Al respecto, conforme al artículo 163 del D.S. N° 40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, y sus modificaciones, que "Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental", los titulares de RCA deberán informar de los cambios de titularidad de los proyectos y/o de su representación; estableciéndose



que el Servicio de Evaluación Ambiental informará de dichos cambios a la Superintendencia del Medio Ambiente.

19° Que, sin perjuicio de ello, la Resolución Exenta N° 1518, de 26 de diciembre de 2013, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que “Fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Resolución Exenta N° 574, de 2 de octubre de 2012, de la Superintendencia del Medio Ambiente”, establece el su Artículo Tercero, el deber de los titulares de RCA de informar toda modificación a la información, entre ellos la individualización del titular de la misma, a la Superintendencia del Medio Ambiente.

20° Que, por otro lado, el artículo 13 de la Ley N° 19.880 establece el principio de no formalización, conforme al cual el procedimiento debe desarrollarse con sencillez y eficacia, de modo que las formalidades que se exijan sean aquellas indispensables para dejar constancia indubitada de lo actuado y evitar perjuicios a los particulares.

21° Que, atendido todo lo señalado, esta Superintendencia tendrá presente la solicitud formulada en escrito de 4 de septiembre de 2024, teniendo como titular de la UF “Parque Fotovoltaico Aeropuerto” a Parque Solar Retiro SpA, actual titular de la RCA N° 57/2021, que calificó ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto Parque Fotovoltaico Aeropuerto.

III. SOBRE LA SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DEL PLAZO OTORGADO EN LA RESOLUCIÓN EXENTA N°6/ROL F-090-2021

22. Con fecha 04 de septiembre de 2024, el titular presentó un escrito mediante el cual solicitó la ampliación del plazo otorgado en la Resolución Exenta N°6/Rol F-090-2021, fundamentando su solicitud en la necesidad de contar con un mayor plazo para abordar de manera adecuada las observaciones de la SMA, especialmente porque estas requieren la actualización de reportes de carácter técnico.

23. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la LOSMA, en todo lo no previsto por dicha ley, se aplicará supletoriamente la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. Por su parte, el artículo 26° de la Ley N° 19.880 dispone que “*La Administración, salvo disposición en contrario, podrá conceder, de oficio o a petición de los interesados, una ampliación de los plazos establecidos, **que no exceda de la mitad de los mismos**, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de tercero. Tanto la petición de los interesados como la decisión sobre la ampliación, deberán producirse, en todo caso, antes del vencimiento del plazo de que se trate. En ningún caso podrá ser objeto de ampliación un plazo ya vencido*” (énfasis agregado).

24. La solicitud de ampliación de plazos fue presentada ante esta Superintendencia antes del vencimiento del plazo para la presentación del PDC refundido. Por otro lado, las circunstancias aconsejan una ampliación de plazos, sin que, sobre la base de los antecedentes analizados, se perjudique derechos de terceros, procediéndose a la ampliación de plazos, en la forma que indica la parte resolutive.



RESUELVO:

I. **TENER PRESENTE** lo solicitado por Parque Solar Retiro SpA y Solek Chile Service SpA, teniendo como titular de la UF, desde este momento y para los efectos del presente procedimiento sancionatorio, a **Parque Solar Retiro SpA**.

II. **TENER POR ACOMPAÑADOS** los documentos individualizados en el considerando 11 de esta resolución.

III. **ACoger LA SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO** otorgando un plazo de **5 días hábiles adicionales** para la presentación de un programa de cumplimiento refundido según las observaciones formuladas a través de la **Res. Ex. N°6/ ROL F-090-2021**, constados desde el vencimiento del plazo original.

IV. **TENER PRESENTE** personería que indica.

V. **TENER PRESENTE** la forma de notificación vía correo electrónico solicitada. En virtud de ello y según lo señalado en el Resuelvo III de la Formulación de Cargos, las Resoluciones Exentas dictadas en el presente procedimiento serán notificadas a la Empresa mediante correo electrónico remitido desde este Servicio a las direcciones de correo señaladas en su presentación, esto es [REDACTED]

VI. **NOTIFICAR** por correo electrónico, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 19.880, a Parque Solar Retiro SpA, a las casillas de correo electrónico [REDACTED]

Daniela Jara Soto
Fiscal Instructora de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

Correo electrónico

- Parque Solar Retiro SpA, [REDACTED]

F-090-2021

